CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0044
Auto No.600.6.23.0766
Vital No.06000000000000177336

PROCESO SANCIONATORIO
FECHA:27 DE DICIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante formato denuncias por contravención ambiental y radicado bajo el número PR-2023-0867 del 28 de junio del 2023, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

(...) para denunciar que el Señor Hernana Mejia viene prestando el servicio de lavado de vehículos en el establecimiento el profe, barrio Calarcá del Municipio de Puerto Carreño sin disponer de los permisos ambientales que exige Corporinoquia para su operación (...)
Lugar de los hechos: Municipio de Puerto Carreño, barrio Calarcá.

Que mediante preliminar No. 600.13.1.23.0066 del 20 de septiembre del 2023, se inició etapa de indagación preliminar y se ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos con el fin de verificar la veracidad de los hechos de la queja interpuesta.

Que mediante PR-2023-01261 del 25 de septiembre del 2023, se allego a esta corporación acta de imposición de medida preventiva, en la que se dispone la suspensión inmediata de las actividades del "lavadero el profe" en razón a que se encuentra operando sin los permisos ambientales correspondientes; dicha medida fue legalizada por medio del Auto No. 600.6.23.520 del 25 de septiembre del 2023.

Que se realizó visita el día 25 de septiembre del 2023, y en consecuencia se emitió concepto técnico de atención a queja recurso hídrico – suelo No. 600.8.2.23.0372 del 28 de noviembre del 2023, de asunto ATENCION A QUEJA POR PRESUNTO LAVADO DE VEHICULOS, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS AMBIENTALES REQUERIDOS PARA SU OPERACIÓN".

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

El concepto técnico de queja recurso suelo - Hidrico N° 600.8.2.23.0372 del 28 de noviembre del 2023, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica el día 25 de septiembre del 2023, al LAVADERO EL PROFE, Barrio Calarca Municipio de Puerto Carreño Departamento del vichada, Vichada del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

(...)

5 CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 600.13.1.23.0066 de 20 de septiembre del 2023, personal técnico de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada el día 25 de septiembre de 2023, practicó la respectiva visita técnica al Autolavado El Profe, con NIT. 18260809-1, de propiedad del señor Jorge Hernán Mejía López, ubicado en el barrio Calarcá, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, por lo cual, una vez realizada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

6.1 Cabe señalar que una vez consultada la base de datos de evaluación de la Corporación, se evidenció que el municipio de Puerto Carreño cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas (ARD-T), otorgado mediante Resolución N° 600.36.23.0036 de 10 de agosto del 2023, notificado el 16 de agosto de 2023, por un término de cinco (05) años;

sin embargo, el establecimiento no está conectado a la red de alcantarillado municipal, en razón a que el barrio carece de cobertura de servicios públicos por su ubicación en la periferia.

6.2 Durante el recorrido, se observó que el establecimiento comercial denominado autolavado El Profe, de propiedad del señor Jorge Hernán Mejía López, se encuentra realizando captación ilegal de agua subterránea en las Coordenadas Geográficas WGS 84 Latitud: N06°10'43.30"; Longitud: W67°29'46.91", sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas exigida por la Autoridad Ambiental, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Dicho establecimiento consta de un pozo profundo de agua subterránea, provista de una electrobomba de un caballo de fuerza (1 HP), que abastece de agua a dos (2) tanques plásticos de almacenamiento de 1000 L cada tanque, los cuales suministran agua para el servicio del lavado. En la visita no se pudo identificar ningún instrumento de medición de caudal para realizar un aforo volumétrico.

6.3 Durante el recorrido se observó que el establecimiento comercial denominado autolavado El Profe, de propiedad del señor Jorge Hernán Mejía López, cuenta con infraestructura requerida para el desarrollo de su actividad económica; sin embargo, se encuentra realizando vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas de forma directa al suelo en las Coordenadas Geográficas WGS 84 Latitud: N06°10'43.20" Longitud: W67°29'48.19" y Coordenadas Geográficas WGS 84 Latitud: N06°10'43.53" Longitud: W67°29'46.97; sin contar con el permiso de vertimiento, exigido por la Autoridad Ambiental, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015. El autolavado cuenta con un con rejilla perimetral de 20 cm de ancho, la cual trasporta las aguas a tres (03) trampa grasa en serie los cuales tienen dimensiones de 70x70x60 cm, seguido de su punto de vertimiento. En cuanto al vertimiento de agua residuales domesticas (ARD), el establecimiento cuenta con una (01) ducha y un (01) baño para el servicio de sus empleados, así como dos (02) baños para el servicio de los clientes, los cuales vierten a una solución de saneamiento individual, según el usuario el establecimiento entro a operar a comienzos del año 2022.

6.4 Durante la diligencia técnica, el señor Jorge Hernán Mejía López, manifestó no poseer los permisos de concesión de agua subterránea, vertimiento de agua residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD); razón por la cual se procedió a imponer medida preventiva consistente en: *"suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico para el lavado de autos, motos y vehículos en general en las coordenadas geográficas: 6°10'43.52"N; 67°29'46.96"O y del vertimiento de ARnD al suelo en las coordenadas geográficas: 6°10'43.77"N; 67°29'46.77"O y de ARD en las coordenadas geográficas: 6°10'43.720"N; 67°29'48.18"O"*; por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, según lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.3.5.1.

6.5 Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se determinó para el presente caso:

6.5.1 Valoración por riesgo con agentes de peligro, debido al vertimiento de las ARD y sin tratamiento previo al suelo, lo que puede estar contaminando los cuerpos de agua subterráneas circundantes, asociados a la infiltración en el Autolavado El Profe, barrio Calaraca, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Resolviéndose que en cuanto al **Beneficio ilícito** consiste en el pago de los servicios de evaluación del permiso de ARD según la resolución N° 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022 para el establecimiento Lavauto El Profe identificado con NIT 18260809-1, con relación al **factor de temporalidad** como no tenemos pruebas del inicio del hecho ilícito, se toma el valor de (1), para la **Magnitud potencial de la afectación**, se definió como **IRRELEVANTE**, la **probabilidad de ocurrencia** se pondera con una valoración **ALTA,** no se fijan circunstancias atenuantes ni agravantes, no se establecieron **costos asociados**, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que se establece en la Ley 1333 de 2009, la **capacidad de detección de la conducta** se califica como "**BAJA**", finalmente para estimación de la **capacidad socioeconómica**, se determinó que Lavauto El Profe, identificado con NIT. 18260809-1, se encuentra clasificada como MICROEMPRESA según el RUES.

6.5.2 Valoración por riesgo sin agentes de peligro, por no contar con el permiso de vertimiento de Agua Residual no Domesticas (ARnD), para operar el establecimiento comercial denominado Autolavado El Profe, ubicado en el barrio Charala, del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Resolviéndose que en cuanto

al **Beneficio ilicito** consiste en el pago de los servicios de evaluación del permiso de ARD según la resolución N° 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022 para el establecimiento Lavauto El Profe identificado con NIT 18260809-1, con relación al **factor de temporalidad** como no tenemos pruebas del inicio del hecho ilícito, se toma el valor de (1), para la **Magnitud potencial de la afectación**, se definió como **IRRELEVANTE**, la **probabilidad de ocurrencia** se pondera con una valoración **ALTA,** no se fijan circunstancias atenuantes ni agravantes, no se establecieron **costos asociados**, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que se establece en la Ley 1333 de 2009, la **capacidad de detección de la conducta** se califica como "**BAJA**", finalmente para estimación de la **capacidad socioeconómica**, se determinó que Lavauto El Profe, identificado con NIT. 18260809-1, se encuentra clasificada como MICROEMPRESA según el RUES.

6.5.3 Valoración por riesgo sin agentes de peligro por captación del recurso hídrico sin los respectivos permisos de concesión de agua subterránea en las Coordenadas Geográficas WGS 84 Latitud: N06°10'43.30" Longitud: W67°29'46.91" para el establecimiento denominado "Autolavado El Profe", a nombre Jorge Hernán Mejía López identificado número de documento 18.260.809. Resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito (B):** Costos evitados (Y2): Al no realizar el pago de los servicios de evaluación de acuerdo a la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022 para el establecimiento Lavauto El Profe identificado con NIT 18260809-1, con una **probabilidad de ocurrencia (o) ALTA,** toda vez que la actividad se realiza sin conocer las condiciones de oferta del pozo, con un **factor de temporalidad (a)** con valor de uno (1), sin identificación de costos asociados (ca) y circunstancias agravantes o atenuantes (a). ahora bien, con una **probabilidad de ocurrencia (0)** ALTA, sin la determinación de circunstancias agravantes ni atenuante, no se establecieron **costos asociados**, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que se establece en la Ley 1333 de 2009, se determinó que Lavauto El Profe, identificado con NIT. 18260809-1, se encuentra clasificada como MICROEMPRESA según el RUES. *(...)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

En virtud de lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0372 del 28 de noviembre del 2023, se determinó como presunto responsable de los hechos al **LAVA AUTOS EL PROFE**, con identificación tributaria No.18260809-1, representada legalmente por el señor JORGE HERNAN MEJIA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18260809-1, ubicado en el Barrio Calarcá Municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, por la operación del establecimiento comercial sin contar con el respectivo permiso de Vertimiento de Aguas Residuales domesticas y no Domésticas y una concesión de aguas Subterráneas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su Artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el Artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el Artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el Artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el Artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el Artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales, las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del Artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de Policía y las sanciones previstas en la ley**, en

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su Artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese Artículo en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el Artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Es por tal motivo y como consecuencia de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0372, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

Durante el desarrollo de la visita se observó que auto lavado El Profe, para el desarrollo de la actividad cuenta con un pozo profundo de agua subterránea, provista de una electrobomba de un caballo de fuerza (1 HP), que abastece de agua a dos (2) tanques plásticos de almacenamiento de 1000 L cada tanque, los cuales suministran agua para el servicio del lavado. En la visita no se pudo identificar ningún instrumento de medición de caudal para realizar un aforo volumétrico.

El Sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) y (ARD): Para el manejo de los residuos líquidos, el autolavado cuenta con un con rejilla perimetral de 20 cm de ancho, la cual trasporta las aguas a tres (03) trampa grasa en serie los cuales tienen dimensiones de 70x70x60 cm, seguido de su punto de vertimiento. En cuanto al vertimiento de agua residuales domesticas (ARD), el establecimiento cuenta con una (01) ducha y un (01) baño para el servicio de sus empleados, así como dos (02) baños para el servicio de los clientes, los cuales vierten a una solución de saneamiento individual, según el usuario el establecimiento entro a operar a comienzos del año 2022.

Durante el recorrido, se observó que el establecimiento comercial se encuentra operando, sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas subterráneas en las Coordenadas Geográficas WGS 84 Latitud: N06°10'43.30"; Longitud: W67°29'46.91" y vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) en las Coordenadas Geográficas WGS 84 Latitud: N06°10'43.20" Longitud: W67°29'48.19" y no domesticas (ARnD) en las Coordenadas Geográficas WGS 84 Latitud: N06°10'43.53" Longitud: W67°29'46.97; infringiendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).

Cabe señalar que una vez consultada la base de datos de evaluación de la Corporación, se evidencio que el municipio de Puerto Carreño cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas (ARD-T), otorgado mediante Resolución N° 600.36.23.0036 de 10 de agosto del 2023, notificado el 16 de agosto de 2023, por un término de cinco (05) años; sin embargo, el establecimiento no está conectado a la red de alcantarillado municipal, en razón a que el barrio carece de cobertura de servicios públicos por su ubicación en la periferia.

Durante la diligencia técnica, el señor Jorge Hernán Mejía López, manifestó no poseer los permisos de concesión de agua subterránea, vertimiento de agua residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD); razón por la cual se procedió a imponer medida preventiva consistente en: "suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico para el lavado de autos, motos y vehículos en general en las coordenadas geográficas: 6°10'43.52"N; 67°29'46.96"O y del vertimiento de ARnD al suelo en las coordenadas geográficas: 6°10'43.77"N; 67°29'46.77"O y de ARD en las coordenadas geográficas: 6°10'43.720"N; 67°29'48.18"O"; por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, según lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.3.5.1.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por realizar aprovechamiento del recurso hídrico y vertimiento de residuos líquidos al suelo, sin contar con los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas y vertimientos para la operación del establecimiento comercial denominado Autolavado El Profe Por lo tanto, se infringe lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)".

Además, en las instalaciones del LAVADERO EL PROFE, se encuentra un pozo profundo del cual se realiza captación del recurso hídrico, sin el permiso de concesión de aguas subterráneas, por lo tanto se desconoce la oferta y la demanda hídrica. De acuerdo con lo anterior se infringe lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.13 Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b) Riego y silvicultura;
c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d) Uso industrial;
e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
g) Explotación petrolera;
h) Inyección para generación geotérmica;
i) Generación hidroeléctrica;
j) Generación cinética directa;
k) Flotación de maderas;
l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m) Acuicultura y pesca;
n) Recreación y deportes;
o) Usos medicinales, y
p) Otros usos similares."

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Respecto a la identificación e individualización del ejecutor material del posible riesgo potencial de afectación y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se determinó como presunto responsable de los hechos al LAVADERO EL PROFE, con identificación tributaria No. 18260809-1, representada legalmente por el señor JORGE HERNAN MEJIA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.809, por la operación del establecimiento comercial sin contar con el respectivo permiso de Vertimiento de Aguas Residuales domesticas y no Domésticas y la concesión de aguas Subterráneas.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra el **LAVA AUTOS EL PROFE,** con identificación tributaria No. 18260809-1, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN MEJIA LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.809, ubicado en el barrio Calarcá Municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0372 del 28 de noviembre del 2023, producto de la visita técnica efectuada el día 25 de septiembre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0044 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el **LAVA AUTOS EL PROFE,** con identificación tributaria No. 18260809-1, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN MEJIA LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.809, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0372 del 28 de noviembre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No° 600.32.7.23.0044

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JORGE HERNAN MEJIA LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.809, en calidad de representante legal del **LAVADERO EL PROFE,** con identificación tributaria No. 18260809-1, en barrio Calarcá Municipio de Puerto Carreño departamento del Vichada, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333

de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Proyectó: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

ESPACIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL